

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

OSCAR F. ROSA ACEVEDO

Peticionario

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

*Escrito
Misceláneo
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación*

KLEM201700012

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 19 de mayo de 2017.

Comparece por derecho propio, ante este Tribunal de Apelaciones, el señor Oscar F. Rosa Acevedo, quien actualmente es confinado de la Institución Correccional Guerrero 304 (Guerrero 304), sita en Aguadilla. Nos solicita que atendamos una demanda sobre daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, desestimamos el recurso de revisión judicial por falta de jurisdicción.

I.

Según se desprende del escrito presentado ante esta curia, debido a un supuesto “liqueo de agua que fluye de la fuente del baño”,¹ el 12 de enero de 2017, el señor Rosa Acevedo resbaló y cayó al suelo, por lo que tuvo que recibir atención médica. Allí, el médico de turno lo sometió a una radiografía que arrojó un resultado negativo. No obstante, señaló que continuó padeciendo dolores en su espalda y cadera, que le impedían “afirmar la pierna derecha”. En consecuencia, le recetaron medicamentos y el uso de muletas.

¹ El peticionario no indica en qué institución carcelaria estaba ubicado al momento del incidente.

Alega que, unas semanas después, fue trasladado a Guerrero 304, donde continuó tratamiento médico. Particularmente, indicó que se le hicieron otras radiografías, que mostraron daños en la espalda y cadera, por lo que fue referido a un ortopeda. Acotó que a la fecha de 19 de abril de 2017, todavía no había sido examinado por el especialista y que continuaba padeciendo dolores, que le impiden caminar sin muletas.

El señor Rosa Acevedo señala que ha agotado remedios, ya que se ha comunicado infructuosamente con la oficialidad del Departamento y que del remedio administrativo instado “**no [h]a llegado respuesta**”. A estos efectos, expresa que “**estoy demandando al Departamento de Corrección por daños físicos y daños emocionales por la suma de 250,000 [dólares]**”.

II.

El primer aspecto que se ha de examinar en toda situación jurídica ante la consideración de un foro adjudicativo es su naturaleza jurisdiccional. Cordero v. ARPe, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que tenemos el deber ineludible de auscultar dicho asunto con preferencia a cualesquiera otro. Carattini v. Collazo Syst. Análisis, Inc., 158 D.P.R. 345, 355 (2003); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins., Co., 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

Es deber ministerial de todo tribunal examinar y evaluar con rigurosidad la jurisdicción, pues este incide directamente sobre el poder mismo para adjudicar una controversia. Shell v. Srio. Hacienda, 187 D.P.R. 109, 123 (2012). Ello, debido a que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage, 182 D.P.R. 86 (2011); Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co., *supra*, pág. 332. Si un tribunal dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, su decreto es uno jurídicamente inexistente o *ultra*

vires. Cordero v. ARPe, *supra*; Maldonado v. Junta, 171 D.P.R. 46, 55 (2007); Empress Hotel, Inc. v. Acosta, 150 D.P.R. 208, 212 (2000).

III.

El presente recurso es susceptible de dos interpretaciones. Independientemente de cuál acojamos, entendemos que, en esta etapa, estamos impedidos de conceder un remedio óptimo al confinado. Veamos.

-A-

Por una parte, el señor Rosa Acevedo parece querer preterir el cauce administrativo de una solicitud de remedios administrativos instada por él y de la cual alega que no ha recibido respuesta. Sin embargo, no acompañó su petición con ningún documento del proceso administrativo instado. Por ende, desconocemos el contenido de la solicitud y del trámite, si alguno, que el Departamento ha cursado. Sobre el particular, únicamente sabemos que el peticionario solicita ser examinado por un ortopeda.

Como se sabe, la doctrina de agotamiento de remedios administrativos es una norma de autolimitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, 173 D.P.R. 843, 851 (2008); Mun. de Caguas v. AT&T, 154 D.P.R. 401, 407 (2001). En esencia, determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*. Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo debe utilizar todas las vías administrativas disponibles y evitar una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. Procuradora Paciente v. MCS, 163 D.P.R. 21, 35 (2004).

Los tribunales han de mantener una actitud de deferencia al cauce que provea la agencia para la solución de las controversias que se le presentan. Bird Construction Corp. v. A.E.E., 152 D.P.R. 928, 934 (2000).

De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R., 133 D.P.R. 42, 49 (1993); Rivera v. E.L.A., 121 D.P.R. 582, 595 (1988).

De ser aplicable la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto ya que se trata de un requisito jurisdiccional que no debe ser soslayado, salvo que se dé alguna de las excepciones. S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg, *supra*, pág. 851; Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). El tribunal puede relevar a un recurrente de tener que agotar remedios administrativos cuando: (1) dicho remedio sea inadecuado; o (2) cuando el requerir su agotamiento resulte en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifique el agotar dichos remedios, o (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; o (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; o (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y sea innecesaria la pericia administrativa. Sec. 4.3 de la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes, 3 L.P.R.A. § 2173.

Al aplicar este marco doctrinal al caso de autos, suponiendo que la pretensión del señor Rosa Acevedo es que de manera expedita se coordine la cita médica con el especialista, este debe agotar los remedios administrativos a su disposición conforme el Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, Reglamento para Atender Las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional. Mientras el Departamento no emita una decisión final sobre

el aludido remedio, no ostentamos jurisdicción para atender el recurso presentado. Cuando el procedimiento administrativo culmine ante la agencia, si el peticionario no está satisfecho con el resultado, entonces, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante este Tribunal de Apelaciones. Claro está, si el Departamento continúa dilatando la respuesta, como alega, el confinado tiene a su haber el recurso de *mandamus* para que el Tribunal de Primera Instancia ordene a la agencia el cumplimiento de su deber ministerial.

-B-

Por otro lado, el escrito del señor Rosa Acevedo toma otro giro, en el que parece tener el propósito de incoar una acción por daños y perjuicios contra el Departamento, a quien de hecho reclama una suma dineraria. Sobre esto, es meritorio mencionar que la norma asentada de nuestro ordenamiento jurídico es que la ley es el medio o fuente que establece los límites del poder y de las facultades de las agencias administrativas. Amieiro González v. Pinnacle Real Estate, 173 D.P.R. 363 (2008); Caribe Communications v. P.R.T.C., 157 D.P.R. 203, 211 (2002). En lo que nos concierne, la ley habilitadora del Departamento de Corrección no le provee explícitamente la facultad para conceder compensaciones por daños y perjuicios. Tampoco se encuentra implícitamente en sus facultades. En estas instancias, el Tribunal Supremo ha reconocido que cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños y perjuicios sufridos y reclamados como consecuencia de una actuación culposa, el perjudicado puede acudir directamente al foro judicial con su acción civil extracontractual. Igartúa de la Rosa v. A.D.T., 147 D.P.R. 318 (1998). “En tales casos, se advierte que, dado el hecho de que la agencia en cuestión no provee para el resarcimiento de los daños sufridos por el promovente, sería pues absurdo e injusto requerirle a dicha parte agotar ciertos remedios que en realidad no coinciden con los que realmente pretende obtener ante el foro judicial”. Guzmán y otros v. E. L. A., 156 D.P.R. 693,

715 (2002). Además, a diferencia de un caso que deba cumplir el cauce administrativo, la adjudicación de una reclamación de daños y perjuicios es un asunto de derecho donde la pericia de la agencia administrativa en cuestión no es necesaria.

Así, en lo que nos concierne al caso de marras, cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por daños y perjuicios, como está impedido el Departamento, es preciso acudir al foro judicial, dentro del término prescriptivo, en reclamo de los daños y perjuicios sufridos. Acevedo v. Mun. Aguadilla, 153 D.P.R. 788, 803 (2001). Por tanto, si la intención del señor Rosa Acevedo es incoar una acción judicial de daños y perjuicios contra el Departamento y su causa no está prescrita, este deberá instar una demanda a esos efectos ante el Tribunal de Primera Instancia, conforme el Artículo 1802 y 1868 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 5141 y 5298, la Ley de Reclamaciones y Acciones contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A., § 3077 y ss., y las normas procesales vigentes. Además, si comparece por derecho propio, junto con su reclamación, deberá someter el formulario *Declaración en apoyo de solicitud para litigar como indigente* (OAT-1481). Luego de emitida la sentencia por el foro primario y esta no le favorezca, podrá acudir ante nos con un recurso de apelación.

Cabe señalar que, en cuanto a su funcionamiento y administración, los tribunales de Puerto Rico constituyen un sistema judicial unificado. Const. P.R. Art. V § 2, L.P.R.A. Tomo I; 4 L.P.R.A. § 24b; Freire Ayala v. Vista Rent, 169 D.P.R. 418, 433 (2006). Cosa distinta es la competencia, que en las acciones sobre daños y perjuicios competen iniciarlas ante el Tribunal de Primera Instancia. Sin embargo, debido a la ambigüedad del recurso y a la ausencia de elementos e información esenciales para instar la causa, no es prudente ordenar el traslado.

Concluimos, pues, que conforme las intenciones y pretensiones del señor Rosa Acevedo, este debe agotar el procedimiento administrativo

ante el Departamento para que se coordine la cita con el especialista. En la alternativa, si su fin no concierne al Departamento, entonces, debe iniciar una acción judicial en el Tribunal de Primera Instancia. Ambos procedimientos preceden la solicitud para que activemos nuestra función revisora de la decisión final de la agencia o de la sentencia que en su día pueda recaer, respectivamente.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones